



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00059-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JORGE LUIS CABRALES TORDECILLA

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante su representante legal otorga poder a apoderado judicial para instaurar demanda ejecutiva con garantía real contra **JORGE LUIS CABRALES TORDECILLA** a fin de perseguir el pago de la obligación contenida en un pagaré más intereses corrientes y moratorios hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Revisada la demanda se observa que adolece de ciertas falencias que impiden se abra paso a su admisión, a saber:

1. Revisado el poder especial conferido, se avista que en este se dio poder a vocero judicial para presentar demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor Sergio Luis Ramos Padilla con base en un inmueble con FMI 140-142082, y que tales datos no corresponden a la demanda, ya que esta es de mayor cuantía, el demandado es JORGE LUIS CABRALES y el bien se encuentra identificado con FMI 140-140623. Así las cosas, el apoderado actualmente carece de poder para impetrar la demanda de conformidad a lo normado en los artículos 74 y siguientes del CGP.
2. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP., ya que las pretensiones 2° y 5° son similares en su redacción, por lo que deben aclararse ya que a prima facie repiten la misma solicitud.
3. El hecho primero de la demanda no es claro (numeral 5° art. 82 de CGP) ya que el valor pactado en el pagaré en letras es uno, y en números es otro.
4. No se dio cabal cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 procesal en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el acápite de notificaciones no se indicó como se obtuvo la dirección electrónica ni se aportaron las evidencias correspondientes.
5. No se aportó el FMI del bien objeto del proceso con fecha de expedición no mayor a 1 mes de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art 468 del estatuto procesal.

Como consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2343b1897b96eb0de7b533b2cf293041c58ba275fe1acd33f0a273604e57b3**

Documento generado en 09/05/2023 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>